

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN OPERACIONES DE CONSUMO DE VEHÍCULOS BAJO SISTEMAS DE CAPITALIZACIÓN Y/O AHORRO, DENOMINADAS "AUTO AHORRO".

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto contribuir al ordenamiento de las operaciones de consumo de vehículos bajo sistemas de capitalización y/o ahorro para la adquisición de vehículos, denominadas de "Auto Ahorro", sujetas al control de la Inspección General de Justicia según las disposiciones del artículo 9º de la Ley N.º 22.315, perfeccionando la transparencia, claridad y el cumplimiento de las obligaciones asumidas por las partes, considerando la efectiva aplicación de la Ley N.º 24.240 y sus modificatorias.

Artículo 2º.- Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional el Sistema Digital de Información sobre Sistemas de Capitalización o Ahorro (Auto ahorro), para todo el territorio nacional, el cual incluirá datos referidos, en primer lugar, a las sociedades que actúen como proveedores en sistemas de capitalización o ahorro, y en segundo lugar a los modelos de contratos que se firmen como resultado del desarrollo de las operaciones donde intervengan las entidades enmarcadas en el artículo 9 de la Ley N.º 22.315. La incorporación en este sistema de información será obligatoria.

Artículo 3º. –Serán autoridades de aplicación del Sistema creado en el artículo segundo, la Inspección General de Justicia de la Nación y la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor, o el área nacional que en el futuro la reemplace, que deberán velar por el cumplimiento de lo establecido en cuanto a trato digno, información al consumidor, protección al consumidor, publicidad y términos abusivos y cláusulas ineficaces, y otras disposiciones de la Ley 24.240 y sus modificatorias.

Los modelos de contratos de las operaciones mencionadas en el artículo 1º de la presente ley deberán ser autorizados conjuntamente por la Inspección General de Justicia de la

Nación y por la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor, o el área nacional que en el futuro la reemplace.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo nacional podrá determinar un régimen especial promocional para las operaciones enmarcadas en el artículo 9° de la Ley 22.315, si las mismas tienen por objeto la adquisición del primer vehículo familiar, la adquisición de vehículos por parte de una empresa categorizada como "MicroPyme" en el marco de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias u organizada bajo la forma de cooperativa de trabajo, y la adquisición de vehículos por parte de una persona jurídica privada sin fines de lucro en el marco del objeto de la misma, según el origen y el monto de los vehículos que el Poder Ejecutivo nacional determine.

Artículo 5°.- Serán objetivos del Sistema establecido en el artículo segundo, los siguientes:

- a) Generar un padrón que contenga a las entidades que deseen ofrecer bienes a través de un sistema de capitalización, de ahorro, de ahorro y préstamo, o denominación similar, para la adquisición de vehículos;
- b) Detallar en el padrón de entidades proveedoras, aquellas que hayan sido sancionadas por algún incumplimiento de obligaciones surgidas de las operaciones pactadas o por no cumplir con lo establecido por la Ley 24.240 y sus modificatorias.
- c) Exhibir un detalle de las condiciones a las que quedan sujetas las operaciones celebradas por los registrados, detallando cláusulas del contrato de adhesión que la entidad ofrece a los consumidores; especificando condiciones de financiación, bien objeto del contrato y su modificación por parte del proveedor, precio financiado, gastos de entrega del bien, composición y forma de cálculo, gastos administrativos cobrados por la administradora, composición y forma de cálculo, opciones de seguro ofrecidas al consumidor y condiciones de licitación del bien.
- d) Mantener actualizado el formato del contrato al que quedan sujetas las operaciones enmarcadas en la Ley 22.315, a través de la carga continua de información, en lo relativo a modificaciones que las entidades incorporadas al Sistema Digital de Información realicen en las cláusulas de sus contratos.
- e) Generar un repositorio digital de todos los contratos que ofrecen las entidades proveedoras habilitadas a ofrecer bienes bajo sistemas de capitalización, ahorro, o similares.

Artículo 6°.- Modifíquese el artículo 9 de la Ley N.º 22.315 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 9. - La Inspección General de Justicia tiene las atribuciones establecidas en el Decreto N° 142.277/43 y sus modificatorios, con el alcance territorial allí previsto respecto de las sociedades con el título de sociedades de capitalización, de ahorro, de ahorro y préstamo, de economía, de constitución de capitales u otra determinación similar o equivalente, que requieran bajo cualquier forma dinero o valores al público con la promesa de adjudicación o entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficios futuros.

Además, deberá:

- a) Otorgar y cancelar la autorización para sus operaciones; otorgando un número de inscripción y categoría a cada entidad habilitada.
- b) Controlar permanentemente su funcionamiento, fiscalizar su actividad, su disolución, su liquidación, verificando especialmente la implementación de medidas justas, proporcionales, equitativas y transparentes en sus operaciones;
- c) Aprobar o rechazar planes y bases técnicas, autorizar y supervisar la colocación de los fondos de ahorro;
- d) Articular acciones con la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor, y las áreas de defensa del consumidor provinciales y municipales, defensorías del pueblo provinciales y municipales, legislaturas provinciales y/o concejos deliberantes locales, para brindar asesoramiento a los ciudadanos que revistan la calidad de consumidores en las operaciones de adquisición de bienes bajo sistemas de capitalización o ahorro.
- e) Generar bases o sistemas de información, a partir de los deberes de información que rigen sobre los sistemas de capitalización y ahorro para fines determinados, normados por el Anexo “A” de la Resolución de la IGJ 08/2015 y sus modificatorias.
- f) Revisar en coordinación con la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor, aquellos contratos registrados en el Sistema Digital de Información creado en la presente Ley, donde se evidencie:
 - I. Ausencia de información relevante o sensible sobre algún aspecto de la operación
 - II. Inequidades o ausencia de esfuerzo compartido entre las partes.
 - III. Imprevisibilidad frente a situaciones de emergencia que sean de fuerza mayor o fortuitas

En el caso de operaciones ya celebradas, donde se hayan dictado medidas cautelares

o similares mediante resolución judicial, facúltese al Poder Ejecutivo Nacional para que arbitre una línea de financiamiento destinada a la cobertura del monto al que asciende el diferimiento del ajuste de las cuotas o prestaciones similares, que los consumidores deberán cancelar al momento de retirar el bien o al finalizar el plan denominado de "Auto Ahorro".

- g) Fijar medidas para situaciones de emergencia o extraordinarias, tendientes a garantizar lo establecido en cuanto a trato digno por la Ley 24.240 y sus modificatorias, que promuevan flexibilizaciones en las condiciones iniciales pactadas en favor del consumidor.
- h) Fijar sanciones para los proveedores que no adopten las medidas fijadas en contexto emergencia o condiciones extraordinarias, hasta que las mismas se hagan efectivas o se normalice el marco donde se desarrolla la operación.

La Inspección General de Justicia está facultada para impedir el funcionamiento de sociedades y organizaciones que realicen las operaciones previstas en este artículo, sin autorización o sin cumplir con los requisitos legales. -

Artículo 7°.- Establézcase que la Inspección General de Justicia deberá, dentro de los noventa (90) días contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Nación de la presente Ley, confeccionar un nuevo modelo de contrato o instrumento análogo para la realización de operaciones mediante sistemas de ahorro, capitalización o similares de "Auto Ahorro" que contemple adecuaciones en lo referido a lo siguiente:

- a) Establecer un índice único, objetivo, evaluable y equitativo de aumento de las cuotas y de otros cargos y costos; y disponer regulaciones y sanciones ante el incumplimiento de estos;
- b) Evaluar la equidad, la legalidad y la proporcionalidad de los aumentos de las cuotas y de otros cargos y costos y disponer regulaciones al respecto;
- c) Regular la contratación de los seguros de los bienes objeto del contrato, y de las condiciones del procedimiento de entrega y de eventuales cambios de estos;
- d) Disponer regulaciones sobre la rescisión de las operaciones y del pago debido a los adherentes en forma justa y en tiempo diligente;
- e) La determinación de gastos administrativos u otros cargos que surjan por la labor de la entidad administradora;
- f) La modificación del bien objeto del contrato;
- g) La determinación de los gastos asociados a la adjudicación del bien;
- h) Cláusulas de procedimiento antes circunstancias declaradas de emergencia en

concordancia con lo establecido en el artículo 6° de la presente Ley.

Artículo 8°.- Establézcase que la Inspección General de Justicia intervenga, a instancias de la parte damnificada, en forma inmediata y a partir de la publicación el Boletín Oficial de la Nación de la presente Ley, a los efectos de analizar y tratar las operaciones donde se evidencien inequidades hacia el consumidor y el efectivo cumplimiento de la prestación prevista se haya tornado extremadamente onerosa o se haya producido la cesación del pago, debiendo dar cumplimiento a los apartados que deberá observar el nuevo modelo de contrato que deberá desarrollar según lo dispuesto en el artículo 7° de la presente Ley.

Artículo 9°.- A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 6° y 7° de la presente Ley, suspéndase, a partir de la publicación el Boletín Oficial de la Nación, el aumento de las cuotas y de otros costos, el cobro de intereses sobre las mismas y el secuestro de los bienes obtenidos en el marco de las operaciones enmarcadas en el artículo 9 de la Ley N.º 22.315, hasta tanto la IGJ cumpla con lo normado por el artículo 7° de la presente Ley, referido a la confección de un nuevo modelo de contrato que establezca clausular claras de actualización de cuotas u otra contraprestación similar.

Artículo 10°.- Establézcase que el Poder Ejecutivo Nacional deberá presentar al Congreso de la Nación un proyecto de Ley, dentro de los noventa (90) días contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Nación de la presente Ley, que reemplace al Decreto N° 142.277/43 y sus modificatorias, estableciendo un sistema en la materia que garantice condiciones de equidad, transparencia y trato justo y digno en las operaciones de consumo bajo sistemas de capitalización, ahorro o similares.

Artículo 11°. - De forma.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La necesidad urgente de garantizar la transparencia, equidad y sostenibilidad de las operaciones enmarcadas en el Artículo 9 de la Ley 22.315, surge debido al efecto que los desequilibrios macroeconómicos que atraviesa nuestro país desde hace años repercuten de manera directa sobre operaciones realizadas de manera individual por millones de argentinos.

Variables como la inflación, la pérdida de valor de la moneda nacional frente al dólar y la caída del ingreso individual en términos reales, han provocado que lo que en primera instancia nace como el sueño de comprar un bien deseado, culmine como una pesadilla difícil de terminar.

Sumado a los desequilibrios mencionados, muchas de las operaciones realizadas en el marco de la Ley 22.315, no cuentan con un análisis claro y detallado a la hora de convenir entre las partes. A modo de ejemplo, hay operaciones donde la cuota/prestación supera el monto vigente de un Salario Mínimo Vital y Móvil en Argentina y sobrepasa ampliamente la proporción sobre el ingreso aconsejada normalmente por cualquier entidad financiera o crediticia.

Frente a esto resulta notorio la solicitud de los compradores/adquirentes de los denominados planes de ahorro de que el Estado intervenga a los efectos de garantizar cierta estabilidad en las condiciones de las operaciones e invariabilidad de las condiciones de base.

Pero también resulta necesario que, en los casos que sea necesario, el órgano de contralor fijado para este tipo de operaciones cuente con las herramientas y la información necesaria a los efectos de arbitrar entre las partes. La construcción de un perfil del consumidor y su vinculación con la operación a realizar, son tareas que resultan necesarias a los efectos de analizar la razonabilidad, viabilidad y sostenibilidad de las relaciones de consumo que se generan entre ciudadanos y las organizaciones que proveen bajo sistemas de capitalización y ahorro.

Por todo lo expuesto es que la presente Ley, busca generar más información sobre las operaciones enmarcadas en el Art. 9 de la Ley 22.315, a través de la participación voluntaria de los compradores/adquirentes, y tiene como objetivo también ampliar las Facultades de la Inspección General de Justicia de la Nación, a los efectos de dar respuesta a las inequidades que vienen sucediendo en perjuicio de alguna de las partes; pero también para que la adquisición de bienes por estos sistemas sea una opción real, concreta y alcanzable para los ciudadanos.